



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AMELIA SIERRA CERVERA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016-00409

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de enero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante; A la audiencia comparece el Dr. JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA identificado con la C.C. No. 11.301.171 y T.P. No. 163.397 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:** MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA quien se identifica con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de forma posterior, el Dr. VEGA DEVIA la sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación \_ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución, folio 51.

**Departamento del Tolima:** JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 65.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva; por su parte, la entidad territorial propuso las excepciones de imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima y cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que desiste de la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva así como de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario respecto del Departamento



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del Tolima en atención a que el ente territorial ya se encuentra vinculado al proceso, igualmente manifiesta que desiste de la solicitud de vinculación de la Fiduprevisor S.A.

De la solicitud se les corre traslado a los apoderados de las partes. **Sin manifestación alguna.**

**Pronunciamiento del Despacho:** El Despacho manifiesta que ante la falta de oposición de parte de los apoderados y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de desistimiento de la excepción previa, acepta el desistimiento; igualmente acepta la solicitud de desistimiento respecto a la integración de litisconsorcio y vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. recordando que ésta es una entidad que carece de personería jurídica.

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la **EXISTENCIA** del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO RESPECTO DE LA PETICIÓN RADICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 (14 DE MARZO DE 2016)**, mediante la cual se solicitó la revisión de la **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**, respecto de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status jurídico, esto es **11 DE AGOSTO DE 2006**; que se declare la **NULIDAD** del anterior **ACTO FICTO PRESUNTO**; que como consecuencia de ello se ordene condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante a partir del **11 DE AGOSTO DE 2006**, fecha en que adquirió el status jurídico, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al mismo, esto es: **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD**; **CONDENAR** a la entidad demandada a efectuar los reajustes pensionales establecidos en la ley 71 DE 1988, que se causen con posterioridad al año 2006, a **RECONOCER Y PAGAR** el valor de las mesadas pensionales que se causen por la reliquidación de la pensión y los respectivos reajustes; al pago de la **INDEXACIÓN** ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E. ordenar dar cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem; que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

Como aspectos facticos señala el apoderado que la señora **AMELIA SIERRA CERVERA**, es pensionada por **LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, mediante Resolución No. **RESOLUCIÓN No. 937 DEL 17 DE JULIO DE 2007**, en cuantía de \$1356624 M/cte mensuales; que por medio de escrito radicado **14 DE DICIEMBRE DE 2015**, la demandante solicitó la revisión de la pensión para que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico, esto es **11 DE AGOSTO DE 2006**; que ante la falta de respuesta por parte de la demandada **SE** constituye el **ACTO FICTO PRESENTO NEGATIVO**; que la demandada al no tener en cuenta los factores salariales, que por ley deben ser computados, determinó una cuantía menor a la que realmente le corresponde; que la demandada al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no actualizó la base de la



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

liquidación de la prestación de acuerdo con el índice de precios al consumidor, lo que determinó una mesada pensional menor a la que realmente le corresponde.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión. El Departamento del Tolima por su parte manifiesta que son ciertos los hechos relativos al tiempo de vinculación de la demandante y al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que frente a las pretensiones de la demanda, éstas carecen de fundamento jurídico en atención a que las competencias de las secretarías de educación frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que paga el fondo son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su propia voluntad como entidad territorial, pues las mismas obedecen a la necesidad de racionalización de los trámites, de donde se colige que tan solo actúan como meros intermediarios.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "sí, a la demandante, señora AMELIA SIERRA CERVERA le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición de su status"

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA quien manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-14 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### Departamento del Tolima

La entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas; El apoderado del Departamento del Tolima mediante oficio radicado el 15 de enero de 2018 aportó copia de los antecedentes administrativos de la demandante, folios 89-101.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

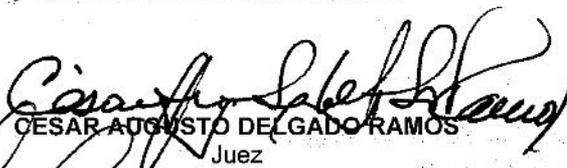
No obstante lo anterior observa el Despacho que los documentos aportados por la entidad territorial no conforman la totalidad del expediente administrativo, por lo que se hace necesario **requerir al apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima** - para que allegue de forma completa el referido expediente administrativo, donde se evidencie:

- Certificado de salarios de la señora AMELIA SIERRA CERVERA de los años 2005 y 2006.
- Acto administrativo de retiro definitivo de la señora AMELIA SIERRA CERVERA.
- Acto administrativo de reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio.
- Copia de la petición de reajuste de pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status, presentada por el apoderado de la demandante con fecha de radicado 14 de diciembre de 2015.
- Y demás actos administrativos emitidos con ocasión a la reliquidación de pensión de la demandante; que petición realizó la demandante y cuando la realizó.

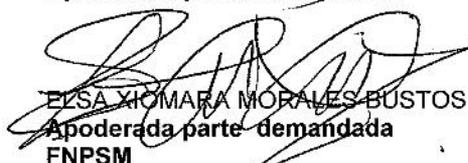
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

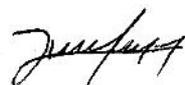
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **treinta y uno (31) de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 am)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

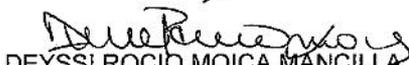
Se termina la audiencia siendo las 11:28 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA  
Apoderado parte Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderada parte demandada  
FNPSM

  
JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO  
Apoderado Departamento del Tolima

  
DEYSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional universitaria